

La paz y los derechos humanos

Recibido: 04.05.2017 / Aprobado: 8.05.2017

Por Carlos Ruiz Espinoza¹

Resumen

En este artículo se expone la naturaleza jurídica de los derechos humanos entre los cuales se incluye el derecho humano a la paz y se recuerda el largo camino que éstos tuvieron que recorrer para llegar a ser reconocidos por los Estados. Se señala que la oposición con respecto al derecho humano a la paz está basada en la misma razón con base en la cual se opuso en el pasado a positivizar los derechos humanos de primera y segunda generación, la cual fundamentalmente viene a ser el hecho, de que todo derecho humano, limita el poder del Estado. Se concluye afirmando que para hacer posible la promulgación del derecho humano a la paz se requiere una promoción constante e intensiva de una cultura de paz en el mundo.

Palabras claves: Iusnaturalismo, Ius cogens, paz, límite, Estados.

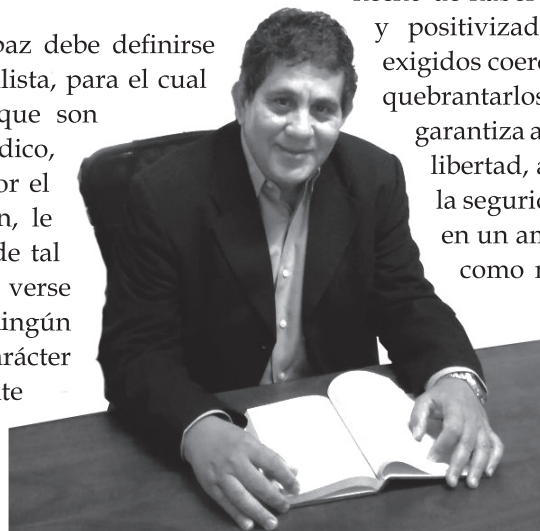
Abstract

This article explains the legal nature of human rights, including the human right to peace and it remembers the long way that these had to go to become recognized by the States. Points out that the opposition to the human right to peace is based in the same reason that opposed in the past to positivize the human rights of first and second generation, which is fundamented in the fact that every human right limits the power of the State. It concludes by affirming that in order to make possible the promulgation of the human right to peace it is required a constant and intensive promotion of a culture peace of in the world.

Key words: Jusnaturalism, Ius cogens (peremptory norm), peace, limit, States.

Naturaleza jurídica del derecho humano a la paz

El derecho humano a la paz debe definirse a partir del pensamiento iusnaturalista, para el cual existe un conjunto de derechos que son anteriores a todo ordenamiento jurídico, y que por su propia naturaleza, por el sustrato sociológico del que nacen, le pertenecen a todos los Hombres; de tal manera que su ejercicio no puede verse limitado por la invocación de ningún interés superior, porque por el carácter pro homine que tienen, sencillamente no puede haberlo. Ese conjunto de derechos se ha denominado derechos humanos, los cuales, a



Dr. Carlos Ruiz Espinoza.

como se ha dicho, no son concedidos por el ordenamiento jurídico, sino que residen en el individuo por el solo hecho de haber nacido. Son recogidos por el Estado y positivizados, a efectos de que puedan ser exigidos coercitivamente a cualquiera que pudiera quebrantarlos. Así, por medio de ellos el Estado le garantiza a toda persona el derecho a la vida, a la libertad, a la libre expresión, a la propiedad, a la seguridad social, a un desarrollo económico en un ambiente sano y sostenible, en suma, a como muy bien lo dice la Constitución de los Estados Unidos de América, a la felicidad. Al no ser estos derechos concedidos por el ordenamiento jurídico se consagran en normas denominadas pétreas, las cuales no pueden ser derogadas por el Estado.

¹ Abogado Litigante y Notario Público, Profesor de la Universidad Fidélitas, San José, Costa Rica.

Obviamente, la validez y eficacia de estos derechos solo puede ser posible en los Estados de Derecho, porque solo en los Estados gobernados por las leyes, pueden cumplir su función de servir de límite a cualquier desviación de poder del Estado, a cualquier arbitrariedad que atente contra la dignidad humana, a cualquier tentación de volver al absolutismo, al antiguo régimen de la teoría del príncipe la cual fue superada, al menos en las democracias occidentales, a partir de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. A este conjunto de derechos pertenece el derecho humano a la paz, con las diferencias que de acuerdo a su propia naturaleza, la lógica del Derecho le impone, como lo es por ejemplo, el hecho de que a diferencia de los derechos humanos de primera y segunda generación que tienen como titular al individuo, en el derecho humano a la paz, derecho humano de tercera generación, además del individuo son titulares del derecho los pueblos, los grupos, las naciones y en general toda la humanidad. No obstante esa diferencia, mantienen un mismo valor axial y teleológico, una misma mens, cual es, alcanzar por medio del Derecho, a como quería Inmanuel Kant, en La Paz Perpetua. (Kant, 1998) ¿Pero puede ciertamente la paz, valor moral intemporal y universal, llegar a alcanzar la categoría de norma general del derecho internacional que obligue a los Estados y a los individuos a la paz? ¿Pudiera llegar a formar parte de los derechos denominados Ius Cogens?

Carácter Ius Cogens del derecho humano a la paz

Si bien es cierto la mayoría de las normas del derecho sustantivo en las relaciones sociales tutelan una conducta con base en una determinada valoración social, las normas que tutelan los valores en que se fundan los derechos humanos pertenecen a una categoría distinta de las que tutelan por ejemplo, la teoría general de los contratos, porque el juicio de valor en el caso de los derechos humanos tiene que ver con referentes universales que trascienden el derecho común, razón por la cual son recogidos por la constituciones de los países civilizados para que por medio de su normativización se alcance el ideal de justicia por medio del cual se pretende dotar de dignidad a la existencia humana.



Pixabay.com

Éstas normas en el derecho internacional, adquieren las características de las normas denominadas Ius cogens, las cuales son normas imperativas que por los valores universales que tutelan, obligan a los Estados a incluirlas en su derecho interno, como es el caso de las normas de los tratados internacionales suscritos al amparo de la Convención de Viena de 1969, las cuales no solo obligan a los Estados a incluirlas en el primer lugar de la pirámide de sus constituciones, sino que además se le prohíbe a los Estados abrogarlas, de modo tal que si así se hiciera, se estaría frente al supuesto del rompimiento del orden constitucional.

El derecho humano a la paz, por tutelar un valor de trascendencia universal, por el principio pro homine de su contenido, asume también la característica de Ius Cogens, por proteger un valor humano cuya tutela solo puede llevarse a cabo mediante normas que sean de aceptación universal, que sean imperativas, imprescriptibles e inderogables como lo son las normas Ius Cogens.

Derecho individual y colectivo

En cuanto a sus titulares, a como se señaló supra, en el caso del derecho humano a la paz, se está frente a un derecho humano, en realidad, sui géneris, porque los titulares y los deudores del derecho no son solo las personas, sino que lo son también los grupos, los pueblos, las naciones y los Estados. Esto es así, porque a como es lógico, los Estados son los que tienen la responsabilidad de garantizarle a las personas, a los pueblos y a las naciones, la paz, pues los Estados, los pueblos y las naciones al declarar la guerra a otro Estado, a un pueblo o a una nación, en realidad lo que hacen es violentar el derecho a la paz y someter a los horrores de la guerra al individuo. Es decir, se trata de un derecho que es individual pero que tiene que ser también colectivo. Así, el sujeto del derecho, tanto en la parte acreedora como en la parte deudora puede pluralizarse, porque esa es la naturaleza de éste derecho; tal y como muy bien lo recoge la declaración de Santiago de Compostela de 2010 en su artículo primero, incisos uno y dos que dicen:



1. Las personas, los grupos, los pueblos y toda la humanidad tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera. En virtud de ello, son titulares de los derechos y libertades reconocidos en esta Declaración.

2. Los Estados, individualmente, en conjunto o como parte de organizaciones multilaterales, son los principales deudores del derecho humano a la paz (Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, 2010).

Esa característica de ser a una misma vez un derecho individual y colectivo, convierte al derecho humano a la paz, en un derecho de síntesis, no solo desde el punto de vista de que en él se concreta la realización de todos los derechos humanos a como señalan Uribe Vargas y Karel Vasak, sino también desde el punto de vista de la estructura del derecho mismo, en la cual se advierte que a diferencia del derecho común, al quedar la titularidad del derecho unas veces en la esfera de los derechos subjetivos y otra en la esfera de los derechos colectivos, (semejante a los derechos denominados difusos, en el sentido de que la titularidad del derecho puede corresponder a grupos indeterminados) logra sintetizar la dimensión subjetiva y la dimensión colectiva de los derechos que tutelan valores universales, como el derecho a la vida, a la salud, a la educación, que tienen una dimensión individual, pero también una colectiva, y que por lo tanto, para alcanzar la dignidad del individuo, para que se materialice la justicia, se requiere como condición sine qua non, una síntesis de los intereses que están en juego, de modo tal, que su titularidad puede

unas veces recaer en el individuo y otras en el cuerpo social.

En el caso del derecho a la paz, por ejemplo, cuando un Estado le declara la guerra a otro Estado, quienes se enfrentan a esa atrocidad, no son solo los ejércitos, sino que son también todas las personas, tanto en su dimensión individual como colectiva. De ahí la necesidad de que el derecho humano a la paz sea recogido en un tratado con la fuerza normativa de los tratados que al amparo de la Convención de Viena tienen rango supraconstitucional, para obligar a los Estados no solo a recurrir a las instancias internacionales de resolución de conflictos, sino también a promover una cultura de paz.

Obstáculos para la promulgación del derecho humano a la paz al amparo de la Convención de Viena de 1969

Refiere Gross Espiell que pese a que en diversos instrumentos internacionales se ha consignado la paz como un derecho humano, (dos resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la 33/73 del 25 de diciembre de 1978, la 39/11 del 12 de noviembre de 1984, La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981) y más recientemente la Declaración de Luarca del 12 de mayo de 2007 y la Declaración de Santiago de Compostela, España, del 10 de diciembre de 2010, no se ha logrado la suscripción de un tratado internacional que al amparo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1970, tenga fuerza normativa supranacional, para que los países que lo

suscriban inserten en su derecho interno la paz como un derecho humano.

Según parece los argumentos que se han esgrimido para oponerse son diversos y de muy poco calado (Gross Espiell, 2005) y, son esgrimidos, paradójicamente por países desarrollados como es el caso de los países de Europa Occidental. Lo cierto es que el camino del reconocimiento de los derechos humanos ha sido largo y empedrado, en razón principalmente de que éstos vienen a ser contralores de la avaricia de aquellos que aspiran al ejercicio del poder absoluto. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano surge después de la toma de la Bastilla.

La Organización de las Naciones Unidas surge en el Tratado de Versalles, pero no se consolida sino hasta después de la segunda guerra mundial cuando la Alemania Nazi quiso desconocer el derecho de Gentes de los pueblos y de las naciones que no eran alemanes. El derecho laboral y las garantías sociales recorrieron un largo camino (muchas veces sangriento) desde la revolución industrial hasta principios del siglo veinte.

El caso del derecho humano a la paz, en realidad no ha sido la excepción, ni podría serla, porque al igual que hubo resistencia frente a los derechos humanos de primera y segunda generación por parte de muchos Estados, al ver limitado su poder por los derechos civiles, las garantías sociales y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente sostenible, el derecho humano a la paz ha encontrado resistencia, por algunos Estados, porque si se reconociera como un derecho humano, adquiriría categoría de *Ius Cogens*, y vendría *ipso iuris*, a limitar cualquier arbitrariedad de poder de un Estado frente a otro Estado, o frente a un pueblo o una nación.

Sin embargo, pese a lo desolador que resulta muchas veces el pasado y a como bien lo refiere Karel Vasak, parafraseando a Chesterton, si bien es cierto los derechos humanos convierten a todo individuo en un Aníbal o en un Napoleón frente al Estado, lo cierto es que la historia reciente demuestra que ni el Estado ni los derechos humanos pueden dejar de coexistir uno sin el otro, de manera tal que la garantía de la pervivencia de



los derechos humanos (inclúyase entre ellos el derecho humano a la paz) está en el equilibrio que pueda establecerse entre el Estado que es el que detenta el poder y los derechos humanos que pueden limitar ese poder. (Vasak, 1978). A nuestro juicio, en lo que a la tutela jurídica de la paz como derecho humano se refiere, pensamos que tampoco los Estados pueden garantizarse su propia existencia frente a otros Estados, o frente a otros pueblos, grupos o naciones si no se logra por medio del derecho humano a la paz un equilibrio entre el poder que detentan y la realización de la justicia, lo cual sólo podrá ser posible mediante el desarrollo de un programa intensivo y permanente de difusión de la paz como eje central de todas las culturas; un programa permanente de difusión de una cultura de paz que permita que en todos los pueblos y en todas las naciones, reinen democracias en las cuales el derecho humano a la paz sea el principal contralor frente a cualquier arbitrariedad del poder de los Estados.

Bibliografía

- Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz.* (10 de diciembre de 2010). Recuperado el 9 de marzo de 2017
- Gross Espiell, H. (2005). El derecho humano a la Paz. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 517-542.
- Kant, I. (1998). *La Paz Perpetua*. Madrid: Tecnos.
- Vasak, K. (1978). Los derechos humanos: una realidad jurídica. *Correo de la Unesco*, 4.

